

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2016.00168.00

**EJECUTANTE:** NATALIA FERNANDEZ GONZALEZ

**EJECUTADO:** MUNICIPIO DE CHALÀN- SUCRE

Procede el despacho a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora NATALIA FERNANDEZ GONZALEZ a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE CHALÀN, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

Así de conformidad con la norma transcrita y de acuerdo a lo consagrado en el artículo 299 del CPACA inc. 2°, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente, entre otros asuntos, para conocer de la ejecución de los títulos derivados de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, según las reglas de competencia establecidas en ese mismo código.

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerán de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es el caso, y respecto a la competencia por razón de territorio dispone el art. 156 que cuando se trate de ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, será competente el juez que la profirió, así:

*“Art. 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

...

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”*

Al respecto de la competencia del juez que profirió la decisión, entre otros aspectos por importancia jurídica, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado recientemente, al decidir en un caso similar al que nos ocupa, sobre la competencia del juez contencioso que dictó la providencia, en esa decisión se extrae que prevalece el factor de conexidad (especial) establecido en el art. 156 num 9º en concordancia con el art. 298 inciso primero, sobre el factor cuantía (general) establecido en el art. 155 del CPACA, así sin importar el factor cuantía, lo que determina el competente para el conocimiento del proceso ejecutivo cuyo título ejecutivo provenga de una sentencia, es que haya dictado en primera instancia el fallo condenatorio o que si no fuera condenatorio en primera instancia haya sido revocada o modificada por el ad quem, lo cual no varía la competencia del juez de primera instancia para conocer del proceso ejecutivo, así, se transcriben apartes del auto Auto interlocutorio **I.J<sup>1</sup>. O-001-2016**, de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis<sup>2</sup>:

*“(…)*

- a) *“Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.*

*En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere “[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]”, porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.*

---

<sup>1</sup> Auto de importancia jurídica.

<sup>2</sup> Radicación: 1001-03-25-000-2014-01534 00. Número Interno: 4935-2014

*Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.*

- b) *En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento.*

(...)

*Conclusiones:*

- a. *En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado*". Subraya fuera del texto.

En ese orden, siguiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales, esta Unidad Judicial se estima incompetente para conocer del asunto, como quiera que la decisión objeto de ejecución consiste en la sentencia de fecha 5 de febrero de 2015, proferida en primera instancia por el H. Tribunal Administrativo de Sucre- Sala Tercera de Decisión Ora- M.P Dr. Moisés Rodríguez Pérez, razón por la que se ordenará su envío al H. Tribunal que dictó la sentencia en primera instancia, teniendo en cuenta la norma especial de que el juez de la ejecución es quien profirió la sentencia.

Lo anterior, de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dice:

*“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.*

*Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”.*

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Envíese al H. Tribunal Administrativo de Sucre- Sala Tercera de Decisión Ora- M.P Dr. Moisés Rodríguez Pérez, a fin de que conozca de la presente acción.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA**

**Juez**

